



Proceso: VERBAL
Demandante: VENUS SOFIA MARTINEZ LEON
Demandado: EDUARDO JOSE CANDANOZA SUAREZ, LUIS ALBERTO GAVIRIA LONDOÑO, JUAN RAMIREZ CORREA
Radicación: 08433-40-89-002-2023-00130-00

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición presentado contra la providencia del 13 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Malambo, 21 de noviembre de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO. VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Victo el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó el 10 de julio de 2023, recurso de reposición contra la providencia datada 06 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1. Le manifiesto señora juez, que en el auto que inadmite demanda, en ninguna de sus partes solicita que este certificado de avalúo catastral del predio en litigio, debía estar actualizado, solamente solicita que este aporte dicha certificación, como tampoco lo exige el artículo 26 en su numeral 3, solamente exige el aporte del certificado catastral.
2. Manifiesta el despacho que RECHAZA la demanda por no haberse aportado el certificado de avalúo catastral actualizado.
3. Muy comedidamente le manifiesto señora juez, que el recibo de avalúo emitido por el área metropolitana de barranquilla aportado con la demanda, de igual manera aportado en la subsanación de la demanda donde aparece el avalúo del inmueble materia de Litis es suficiente para darle aplicación al artículo 26 del C.G.P en su numeral 3, pues se debe tener en cuenta que la información contenida en el certificado de avalúo del año 2022, tiene como finalidad establecer parámetros que sirvan de base para conservar la identidad física y jurídica de los predios (saber físicamente donde se encuentran y jurídicamente a que datos de registro están ligados), servir de referencia para el recaudo de impuestos en los municipios y demás órganos territoriales del país; en tal sentido los avalúos catastrales esta regulados por la ley 14 de 1993 y la resolución de 070 de 2011 del IGAC, en estos se destacan las bases del catastro y lo atinente a la función que el avalúo de este tipo cumple, el cual dista efectivamente del propósito al que están encaminados los avalúos propios del decreto 1420 de 1998 y la resolución 620 de 2008, la 898 de 2014 IGAC.
4. Le manifiesto señor juez, que en ninguna parte del artículo 26 en su numeral tercero exige que este certificado de avalúo catastral tenga que estar actualizado, el artículo 90 de la norma en cita, establece unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda para hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el



proceso, conteniendo las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez para que conceda cinco (5) días, para su saneamiento, so pena de rechazo, causales que se hallan regladas en el artículo 82, sin que exista norma especial que permita al Juez exigir adicionales, y en ninguno de ellos hace alusión a documento que dé cuenta sobre el avalúo catastral in estricto; ni siquiera esa exigencia la contempla el artículo 375, especial para procesos de pertenencia.

5. El artículo 26 numeral 3 de la precitada norma determina la competencia por el factor cuantía en los procesos de declaración de pertenencia y establece que se fijará con el avalúo catastral de los inmuebles, sin imponer al interesado la obligación de anexar una certificación catastral actualizada; tampoco reseña ningún otro tipo de fuente que pueda suplir este requisito de la demanda.
6. Al respecto existe concepto doctrinario 1: "(...) Por supuesto que no es exigible el certificado de la autoridad catastral como anexo de la demanda, pues si la ley no lo requiere es porque se presume la buena fe del demandante cuando indica el avalúo, sin perjuicio de que la contraparte pueda discutirlo, pues la parte demandada cuando conteste la demanda tendrá la oportunidad de formular la excepción previa de falta de competencia, si es que considera que la cuantía señalada por el demandante es superior a la dispuesta en el avalúo catastral, lo que deberá probar (..)".
7. La Corte Constitucional en sentencia unificadora SU355 DE 2017 hace mención a la CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO: "El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza "la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales", es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por "(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento, de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas".
7. La Corte Constitucional en sentencia unificadora SU355 DE 2017 hace mención a la CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO: "El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza "la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales", es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por "(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento, de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas".

De ser así se estaría desconociendo la garantía del debido proceso pues significaría aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en ella y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancia judiciales como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario.

PETICION

1. Muy comedidamente le solicito señor revóquese el AUTO QUE RECHAZA DEMANDA DE FECHA 6 DE JULIO DEL 2023, NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 7 DE JULIO DEL 2023, y en su defecto ADMITASE LA PRESENTE DEMANDA, y dictar auto admisorio de la demanda.
2. Muy comedidamente le manifiesto señor juez, que de persistir el despacho en su posición se me conceda el recurso de APELACION, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO superior jerárquico, para que resuelva de fondo.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Artículo 318 del C.G.P., preceptúa que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Ahora bien, el recurrente se queja de que la providencia datada 06 de julio de 2023, contiene un exceso de ritualidad al requerirle aportar un certificado de avalúo catastral con vigencia para el 2023.

Como se dijo en su ocasión en la providencia atacada, **“se le había requerido para que aportara certificado de avalúo catastral expedido por el Área Metropolitana de Barranquilla (AMB) con vigencia actual, pero este último no fue saneado en la forma indicada, pues se aportó avalúo catastral del año 2022, lo que no permite establecer la cuantía real del proceso”** aunque allegó certificado de avalúo catastral, el mismo no corresponde a la vigencia actual en la que fue presentada la demanda, por lo que no es posible su cálculo verídico en cuanto a la cuantía.

Siguiendo esta misma senda, de conformidad con la Resolución 1149 del 19 de agosto de 2021, en su canon 31, se establece que:

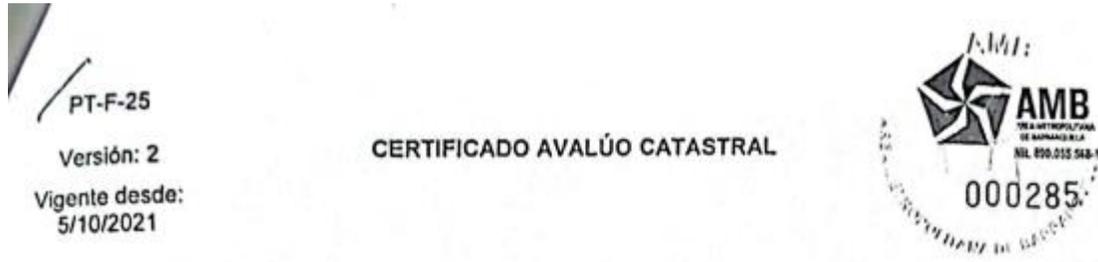
“Artículo 31. Vigencia fiscal de los avalúos catastrales. La vigencia fiscal del avalúo catastral se aplicará conforme a lo establecido en la Ley 14 de 1983 y el artículo 2.2.2.2.28 del Decreto 1170 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020 o en la norma que la modifique, adicione o derogue.”

Por lo que, conforme a la norma citada, la vigencia del avalúo catastral allegado a la demanda entró en vigencia para efectos fiscales a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fue estimado o calculado, y como es sabido, anualmente las entidades gubernamentales establecen los avalúos de los predios



a su disposición, tal como se muestra en la siguiente imagen, el **AMB** se dio como vigencia a avalúo catastral aportado el año 2022, mas no del año 2023.

Imagen:



El Área Metropolitana de Barranquilla – AMBQ certifica que el predio con código predial nacional catastral 084330100000000070005000000000 presenta un avalúo catastral de \$ 113.521.605 con vigencia para el año de 2022, se encuentra inscrito en la base de datos con la siguiente información:

PREDIO NÚMERO 1.

INFORMACIÓN GENERAL			
Número Predial Nacional		Matrícula Inmobiliaria	
084330100000000070005000000000		040-160379	
Departamento	Municipio	Dirección	
08-ATLÁNTICO	433-MALAMBO	C 4 16 47 LOTE C	
Destino Económico	Uso	Área de Terreno	Área de Construcción
Habitacional-A	-	2230.92 m ²	0 m ²

INFORMACIÓN ECONÓMICA	
Avalúo Catastral	Año de Vigencia
\$ 113.521.605	2022

Total, de predios: 1 predio.

El presente certificado se expide a solicitud del interesado a los 9 días del mes de junio del 2022.


DALMIRO RAFAEL GARCÍA ESTRADA
Subdirector de Planeación

Asimismo, el Artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, compilado en el Decreto 1170 de 2015, **los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año**, contados desde la fecha de su expedición, o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación y, como se denota, la vigencia del avalúo aportado va desde el 05 de octubre de 2021 hasta el 05 de octubre de 2022 y, la demanda fue presentada en el año 2023.

Por lo tanto, es evidente que la demanda fue rechazada en debida forma al no cumplirse los requerimientos efectuados por esta agencia judicial, por lo que no se repondrá la providencia del 06 de julio de 2023 y se concederá el recurso de apelación contra la misma.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



RESUELVE

- PRIMERO:** **NO REPONER** el auto de fecha 06 de julio de 2023, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.
- SEGUNDO:** **CONCEDER** el recurso de apelación en contra del auto de fecha 06 de julio de 2023, en el efecto suspensivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** **EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA**, remítase el expediente judicial electrónico mediante mensaje de datos para que se surta la alzada ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No.182
HOY, 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5be5238e879fc880a68f0e2fc829793cb5a99bfb1701b0c826141f294ea313b**

Documento generado en 21/11/2023 11:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>